En la villa de Madrigal a catorze dias del mes de Setiembre de mill e quinientos e sesenta e seys años se juntaron en ayuntamiento los muy ilustres señores procuradores caballeros hijosdalgo de las villas e valles de la prouincia conforme a los previlegios e costumbre en memorial que al valle de la Merindad de Sotoscueva e Vallegera e Ojedo e Tudanca e Mena e Merindad de Trasmiera e Merindad de Castilla la Vieja e Merindad de Campoo e Merindad de Aguilar de Campoo e Merindad de Valdivielso e Merindad de Montija e Merindad de Losa e Merindad de Rioja e Merindad de Allende Ebro e Merindad de Cuyo Ebro e Merindad de Ayala e Merindad de Valdegovia e Merindad de Valdegovia e Merindad de Valdegovia

En la villa de Almendralejo en el Consejo Justicia
y Regimiento de ella y ayuntamiento de Concejo
y vecinos de la dicha villa estando juntos en
Cabildo y ayuntamiento general como lo han
de uso y costumbre de se juntar para tratar
y conferir las cosas tocantes a el bien y
pro común de la dicha villa y vecinos
de ella estando juntos en la casa de
ayuntamiento de la dicha villa a
campana tañida como lo han de uso

se tratare proveyere e mandare en esta
junta a quien es se mando entregar el libro
de los dichos previlegios y ordenanças

Este dia las villas relevadas pidieron licencia
a la dicha junta para que a sus casas con
obligacion hicieron de estar e pasar
por lo que la mayor parte de esta junta
hiciere proveyere e mandare la junta
y no obstante mando que por agora asistan
en ella y no se les dava ni se les dio la dicha
licencia yndo testigos Lorenço de Cariz y Rodrigo
de Santa Maria vecinos de la dicha villa
ante mi Joan Lopez de Tapia
junta.

Despues de lo susodicho en la dicha villa de
Mondragon a quinze dias del dicho mes
de noviembre del dicho año se juntaron en
junta general los dichos señores corregidor
e procurador y asi juntados se decreto
e mando lo siguiente

Este dia vino a la dicha junta frai Francisco de Villasante
de la orden de la santisima trinidad
presento en la dicha junta una peticion con
una carta e provision real de su magestad
y otra comision del comisario de la santa
cruzada y otros recados e por la dicha peticion
dize en nombre de la casa y monesterio
de la santisima trinidad de la villa de la
puente de la reyna que es en el reyno de
navarra que la dicha orden profesa e trata
de redemir los cautivos xpianos de poder
de los paganos enemigos de nuestra santa fee
catolica y que por esto tiene el hija de muchos
yndultos e previlegios concedidos

de Preminencias que dizen aver pres
por parte del dho Joan Lopez de Yturrao
se proveyo lo mdo que ante todas cosas el
dho Joan Lopez sea traido a esta junta
por un alla de la hermandad que pide
luego baya y le traiga para la junta
del dia lunes donde se tratara lo que
mas convenga.

Este dia se presento en la dha junta en la peticion
de Lazaro de Zamora vo de Yuncuran en
por la qual dize que havido se a su instancia li
brado comision por la ultima general de Tolosa
inserta en ella la ordenança que trata
de los arboles que se plantan sobre heredades
agenas en menos instancia de tres
braçadas para cortar ciertos robles
que nicolas de Olivera vo otrosi tenia
plantados sobre una huerta suia y de un
parral que tenia pegado a la muralla de su casa
y aviendo exdo la dha comision y cortado los
robles que estavan sobre la huerta avia
dexado de cortar los robles que estavan
puestos sobre la dha muralla y parra
que en ella antiguamente solia tener
que con los dhos arboles se havia perdido
y su exon y las costas que el agro se lleva
de la causa se havian hecho quien los havia
de pagar con otras cosas con rdas
dhos autos avia remitido para esta
junta segun que por ellos parecia
de que hizo presentacion en el
mente cria declaracion con exon de la
dha ordenança pedio lo qual todo visto
por la dha junta se remitio su determinacion
al presidente della para que con vista de todos autos
en declaracion de los dhos pagar rrecon de su parecer

Resultare hagan nueba instruccion para el
dicho agente de dello testigos sobre dicho ante
mi Joan Lopez de Tapia

Junta

En dies y nueve de enero de mil y quinientos y
noventa y dos años y siete dias del dicho mes
de noviembre del dicho año ante mi el dicho escrivano
se juntaron en junta general los dichos
señores corregidor e procurador y asi juntados
se decreto lo siguiente

La villa de Tolosa entregó en la dicha junta un
capitulo de su instruccion que trata de la
orden que le parece que se debe tener en
proceder sobre la peticion y memorial que di-
zen aberse presentado por Joan Lopez de Uncueta
el pleito que ante el juez eclesiastico de
Calahorra trata con la villa de Elibar el qual
aviendose leydo ante los dichos señores en la
dicha junta se mandó llamar por ella al dicho Joan
Lopez de Uncueta el qual estando presente
se leyeron en la dicha junta un testimonio de la peticion
y de un memorial que se presupone
aberse presentado por el dicho Joan Lopez de Un-
cueta ante el juez eclesiastico el pleito
que trata con la dicha villa de Elibar e presentados
dijo al dicho Lopez que es verdad que la dicha pe-
ticion y memorial fueron por el enviados
a su procurador e presentados en el dicho pleito
por su orden y mandado dixo que ni
yn bio tal peticion ni memorial a su procurador
ni por su orden y mandado se presentó tal ante el
juez eclesiastico en dicho pleito

Pregunta dee verdad y licencia que
de su proceso señalare en primero
como dicho que se sentencia ante
dee verdad confirmar en cada
de su petición en memorial de que
firma de Rogue de tiene
ante dea de ante
sin se en su lugar
de su sitio en
dar - con en su memorial de
Juicio ordinario, ofensa de cada
de su ante dea de
origen de pendencia verdad de
dee - de mis mogue
tiene de sitio de su ante
Juicio ordinario de su ante
dee de su ante de tiene
dee de su ante de
mediendo de su en su
de su ante de su en
ser - de su en su
de su ante de su en
de su ante de su en
de su ante de su en

Testo que en aquel caso pertenezca y aquello
se declare como mejor convenga de derecho
y no se dirigiendo a ello por la forma

Primeramente que cualesquier instancias en juicio
mando que en ellas no se hagan ningunas
costas ni derechos de escribanos ni procuradores
ni de otras personas algunas que en ellas
entiendan ni se lleven derechos de ellas
salvo en el caso que hubiere de llevar
y se hayan de llevar los procuradores
derechos que hubieren de llevar en las causas
civiles que ante ellos pasaren y en las
demandas que ante ellos se pusieren
y en las ejecuciones que en virtud de
ellas se hicieren y en las probanzas
que en ellas se hicieren y en las
sentencias definitivas que en ellas
se dieren y pronunciaren y en las
apelaciones que de ellas se interpusieren
y en las ejecuciones que en virtud
de ellas se hicieren y en las
probanzas que en ellas se hicieren
y en las

gredia el Pr.co de la Vega y Arum pro
puso e dixo que a esta vezes a la ciudad en
algunos ruidos quistiones e diferencias
que se ofrecian en la gente de las vs. alcal
dias e valles de esta dicha Prov.a y su jur.on
que los moradores de ellas algunos meri
nos que en el se allavan procedieron a la ca
tura de los que ansi reunian so color de que se
allan y fragante delito y luego al mis
mo punto ocurriendo la justicia ordinaria
de la dicha villa pediendo al merino los
tales presos para proceder contra ellos
no los han querido entregar de que redun
dan y inconvenientes cuio remedio pe
dio y que se suplique al dicho señor corregidor
para que en semejante caso mande
a sus merinos que ocurriendo la justicia
ordinaria al dicho ruido aunque no se alle
en fragante delito le entregue el dicho me
rino los tales presos para que las
justicias de aquellos se querellen y
fuere su voluntad ante la justicia que
quisiere la junta supp.co ansi al dicho señor
corregidor y su merced dixo y ofrecio que aun que lo
haria y mandaria a sus merinos
de carcel y emplazar lo que no dicho

Agredia la junta a proposicion de la villa
de Segura proveyendo que atento que
al señor corregidor se le va acabando el año
de su comision del dicho corregimiento se mande escri
vir a su magestad dando las causas del
buen proceder que su merced tiene guar
dando su real servicio y administrando
a la justicia y hazienda con mucho acertamiento

El qual luego incontinente binoalla
y aviendose referido lo que los vsos comis
abian propuesto y pedido se le diga declare
y su voluntad es la que de suso por los
dichos comis.os se ha propuesto y asentado
e por el dicho Joan Lopez de Uncueta se ren
dido todo ello dixo e declaro ser verdad lo
que de suso se ha referido y esta asentado
a proposicion de los dichos comis.os y para
mas satisfacion entrego una peticion de tenor sigue
muy Ill.e S.r Joan Lopez de Uncueta dueño y señor de la
casa de Uncueta digo que obligado a esta villa
por mandado de V.S. y a instancia de
ciertos vecinos de la villa del Ybar para que yo
se cierta satisfacion de lo que en la junta
del dia lunes pasado se propuso en la
que dize lo que se me pedio y V.S. quedo
satisfecho de aver y cumplido con lo que yo hero
obligado y quedandome libre del cargo
que se me quiso hazer atento lo qual
pido supplico a V.S. declare y tiene caso lo
pido o como mejor le pareciere a V.S.
y en lo demas que V.S. señoria en la dicha
junta trato y conferio y a mi se me pedio
y despues por las personas que nombro
y deputo que son los pr.cos de la villa de San Sebastian
segura villa franca y motrico para que
dixese a poner mi negocio a Juan del
Pelito que trato con V.S. del Ybar en
manos de V.S. para que tomandole
en caso de regimiento de la causa y que poder
biese la justicia de Anbas V.S. como
lo havia de ver. Le juez hordinario

E reformarle dicho colegio y que se bea la visita
que hizo el doctor Suarez por comission particular
acerca del numero de colegiales que de ontes y
desta provincia de aver por que ni la bolud
de fundador ni lo mandado en la dha visita cum
plian los colegiales

E por el tercer capitulo e instruccion del dho
memorial dizen que porque se a visto por es
periencia que los colegiales y familiares del
dho colegio gastan la hacienda de los justicieros teni
mientos de las catedras por ser tenues no las pueden
leer unbres eminentes que no que las re
parten entre los colegiales contra constitu
ciones y orden de la dha visita pide que se pida
que su magestad mande moderar el gasto de los cole
giales para que les salgan de las catedras
armente y que teniendo le con pertenencia bien ser
alla unbres eminentes de las universidades
de estos reynos y se aprovechasen los natu
rales que ni ya a otras partes donde se les
ofrecería mas gasto que el ontes

Yten por el quarto capitulo de la dha instruccion dize que
seria cosa conveniente que el cuidado de criar y ense
nar a los niños de la villa de ontes y de las comarcas
a leer y escrivir y latinidad se encargase
a los padres de la compañia de Jhus. de el dho
por no se aver visto estos años aprovechamiento
en los estudiantes a causa de la rrelaxacion
que el dho colegio a avido en todas las cosas
e particularmente en la enseñanza de la la
tinidad y con la renta que esta destinada
para las catedras de la mi e poco mas

Las Cortes juntas en esta villa de Madrid
Vuestros procuradores della con la merced de
Dios nuestro señor y vuestra real persona
deseando entender en todo lo que a vuestro
real servicio y bien destos reynos conviene
y en lo que vuestra magestad nos mandó
proponer en la carta que para nos escrevistes
cerca de algunas cosas que se han ofrecido
de nuevo después que estas Cortes se
comenzaron y cerca de algunas otras cosas
que antes se ofrecieron que para ello parece
ser convenible que en estas Cortes particularmente
se trate y provea mandamos librar y
publicar en esta villa de Madrid a diez
y ocho días del mes de agosto de mil y
quinientos y treinta y cinco años para
que todos los procuradores destas Cortes
que en ellas han de tratar y entender
sobre todo lo que es o fuere vuestra
merced y voluntad que en estas Cortes
se trate y provea y sobre todo lo demás
que cerca de lo susodicho y de cada cosa
y parte dello se ofreciere y nos mandare
proponer de vuestra parte y para que
sepan y entiendan lo que han de tratar
y proveer en estas Cortes y en cada cosa
y parte dello y para que vengan a ellas
con la mejor orden y concierto que
convenga y vuestra merced y servicio sea
y para que todos los procuradores destas
Cortes

Para ynquirir e saver cuyo fera el Alcalde
venia ansi por su confesion como por requi
sitorias que havia librado en la causa el nombrado
alcalde que se entendio cuyo fuese no se havia
podido allar rrastro de cosa cierta a cuia causa
graba preso y detenido en la carcel real de esta
prov.a por lo que el pide se mande declarar
por mostrenco conforme a los preuenidos de esta
prov.a y no aviendo lugar esto arrisgo e ven
tura de sus amos se le mande entregar para que
le aga trabajar e gane su comida y no se
consuma y en caso que sus amos vinieren
en demanda del dicho esclavo se le podra
rendir con que pague las dichas costas la junta
vistos los dichos recaudos con parecer de su
presidente e oydo el dicho que el dicho esclavo sea
entregado al dicho miguel o de Ceara y le tenga
en su poder a costa de sus amos y a su rrisgo
de ellos se se perdiere y fuere

Gredia se leyo en la junta las peticiones presentadas
por parte de Joanes de Amilas o de Oyarzun
por las que el pide se le satisfagan los daños
y costas que tuvo en seguimiento del pleito que ha tratado
en Navarra sobre el descamino que hicieron
el dicho reyno de Jerez a Zemilcas cargadas de
trigo e visto que en la junta ultima de esta
se le dio sobre ello en que dize que hera que atento que no pre
senraba los recaudos y papeles pidiendo
justifique su pedimento se le mandava que
para esta junta de mondragon tradiese los dichos

De aranca la junta mando escriuir las cartas
para ello necessarias conforme al dicho cap.o
e poner el capitulo de la ynstruccion al uso
de cara la su agente y que tanbien escriua
al dicho ynigo de aranca carta de agradecimiento
por lo que seruio y ayudo a esta prouincia
en los negocios que se le encomendaron
con Joan lopez de Vera si a tu de la junta
particular

Yten por el quarto cap.o de la dicha peticion dize
que los capitanes y cabos de las cuadras de las
uerdas de sanctisimo fuente y sus soldados hazen
muchos agrauios a los arrieros que bienen con
tigo llebandolos por fuerça a la uerdad de fuente
y ynda ellos mas precio que en sanctisimo
cortandolos porque ellos dexen ir a sanctisimo
de que se ofrece a dar ynformacion y pide se de
por ynstruccion al dicho diputado para que rreçiuide
se sobre el consejo de guerra a pedir que castigo
y junta mando que la dicha uerdad de sanctisimo de
ynformacion de lo que dize y la sobre
el dicho diputado y el a consejo para que se pida le
remedio con castigo del gesso pasado
e para ello cap.o de ynstruccion al dicho diputado
y agente de corte

Yten por el quinto cap.o de la dicha peticion pide una
carta para el capitan lope de lleio para que no
ynpida a los naturales de esta prouincia
le traer sacar arcabuzes mosquetes
cosletes y otras armas para armar sus
naos y tener de respeto en sus casas a cuya
causa nacen las naos y armas con que

Vº de Seguira Dirigida de Assistencia para a
forma como se ha de ter no Crimº aos Juizes
mismo Sede Real de Valladolid
de [illegible] que apelarem
[illegible] e se confirmar
[illegible]

[illegible] e se
[illegible] Sua Magestade
[illegible] feito e corregido
[illegible] dizem que ha
[illegible] e
[illegible] Real
[illegible] e
[illegible] e
[illegible] e

En ellos se pan y entiendan lo que han de pagar
so las penas de las dichas leyes los alcaldes executen
los transgresores dellas y que los dichos mesoneros
pongan sus pendones y señal de mesones que se juzgue
y en seguida la junta mandó librar al tesorero del repartimiento
de la junta para que los mandamientos ordinarios
las villas y alcaldías que durante la junta
se hazen de acudir con lo repartido a la ultima
de tolosa conforme a la ordenanza

Gredia la junta mandó que el diputado de esta provincia tenga
particular quenta en que los dezmeros y
aduaneros de la goarden y cumplan el concierto
que el dicho diputado tomo con el condestable
de castilla y a los que contravinieren los
dichos se pida su punicion

Gredia la junta suplicó al señor corregidor mande tomar
las quentas de las villas y alcaldías de la villa
de esta provincia con el mayor y segun que por el to
tulo de su corregimiento se le manda

Gredia la junta mandó repartir al doctor arcallus
y don Joan de aranburu vecinos de sancin y tolosa cada
tres dias por tres dias en que el anbos se ocu
paron por esta provincia en recevir a la señora
doña catalina de montoya muger de su señoría
al tiempo que vino a esta provincia

Gredia la junta aviendo platicado del pleito que se trata
entre los doctores caraus e yzmenes y padre e hijo
proveyo e mandó que don Francisco de yraeta y seguial
Joan lopez de berasiartu por este dicho provincia tomen
mano e procuren de los concertar e poner paz
tomando un buen medio entre ellos

Fray Pedro Manrique gouernador general de
los cabos mayor de Castilla, mando a vos los
alcaldes naturales desta prouincia que
en ella estays y a todos los caballeros hijosdalgo
de aquellos reynos y a qualesquier personas
ministros y otras qualesquier de
qualquier calidad y condicion que sean
que en virtud de la prouision de su alteza
y mia que por ella nos fue dada
y cometida para que en su nombre
y en el mio podamos hazer y hagamos
justicia a todas las personas que
ante nos pusieren sus demandas
y querellas en todos los pleytos
y causas ciuiles y criminales que
entre partes ante nos pendieren
y pendieren en grado de apelacion
o en otra manera como mejor
y mas cumplidamente podemos
y debemos hazer segun la forma
y tenor de la dicha prouision
de su alteza que de suso va
incorporada y segun que en
virtud della podemos y debemos
hazer y administrar justicia
en todos los pleytos y causas
ciuiles y criminales que ante
nos pendieren y pendieren en
grado de apelacion o en otra
manera como mejor y mas
cumplidamente podemos y

deeos y Oficiales semejantes y Alcay
mayores cargos - Inquisidores y prom
mandaron a nuestro alcaide de los donzeles
- y a su Lugarteniente que dentro de
tres dias primeros siguientes
de esta Provision siguiendo
le hagan pregonar publicamente
por las partes y lugares acostumbrados
de esta villa de Madrid y
de mas y allende de esto ordinariamente
todos y cualesquier personas de
cuenta de nuestro Consejo
y oficiales de nuestra Hacienda
y Justicia
de esta villa de Madrid
y de
y Casa de nuestra Corte
y Chancillería
y Regidores
Justicias y
anexas y cualesquier
todos los
y cada uno
y cada
y cada
y cada

Yo don Antonio de Achotegui y yo Lasso de la Vega ordinario desta Villa de Vergara y su jurisdicion hagosaber a todos los vezinos y moradores desta villa y a todas qualesquier personas de qualquier calidad y estado de cualquier parte que sea de mi jurisdicion y a los oficiales de justicia regimiento y jurados y executores suios que ahora son y en tiempo adelante fueren en sus oficios y cargos que ha de tener y por mandado de Su Magestad y de los señores de su Real Consejo de las Indias y de la Contratacion de Sevilla y de los demas oficiales de su Real Hacienda que residen en la dicha villa

Razon que se ay los herradores no yerren ninguna
bestia ni caualgadura sino fuere algun caminante
que de necesidad aya de yr adelante yendo de pasos
= y que assimismo ningun arriero que tenga
recua que sea vezino desta villa ni de fuera della
hasta oyr la misa conuentual no cargue ninguna
bestia sola vsa pena, aplicado segun dho es = y que
los mesoneros a los tales arrieros no los dexen cargar
en su casa ni guarden lo suso vsa sola vsa pena =
Y ten mando que las ordenanças e prematicas rrecibidas
sean obseruadas y guardadas como su magestad
lo tiene mandado al pie della letra, mando que se
guarden y cumplan como en ellas se contiene en
especial en lo que toca a la caça y pesca de los
tiempos vedados y de las dagas que no se puedan
traer sin espada, solas penas en las dhas premati
cas contenidas y de que seran executadas a que
llas en los que lo contrario hizieren =
Aqui mando que los pecados publicos de amancebamiento por
ser graue pecado que nro señor se dessirue mucho dello, seran
castigos y irremisiblemente los que incurrieren en ello =
Aqui mando que todos y quales que vezinos e moradores desta
dha villa alimpien de carças y otras basuras que cayeren
cauen sus heredades en dro dellas todo lo que ocuparen las rra
mas y carças y quebraduras de paredes y caidas de algunas
tierras a los caminos publicos rreales vicinales que
sabe ellas huuiere dentro de quinze dias primeros segs
sola vsa pena de docientos mrs aplicados por mitad
camara y gastos y que no lo haziendo manda recumplir a costa
de las dhas partes pasado el dho termino de los dhos quinze dias //
Aqui mando que ningun arriero ni persona particular que ven
ga a los mercados publicos desta vsa villa a comprar trigo no entren
en el vsa mercado hasta las honze horas dadas a hazer sus com
pras ni menos los arrieros vs desta dha villa que lleuan
trigo a aspectia y otras partes hasta que el pueblo este proueido
de lo necesario = y assimismo mando que ninguna

Molinera, ni criada. de molinera. entre en el dicho. Mercado asta. la dicha hora. a mercar. trigo. ni a ser corredora. so pena de. seis rre, ales. por cada vez. y al que lo contrario. hiziere aplicados. a camara y gastos. a medias=.

v otrosi mando. que todas las personas, que allen pan para ven. der. vengan. a se. escriuir y asentar. ante mi y oficiales. de mi regimiento. y lo mismo. las que. lo. venden, y que las dichas. ven. de. dores. de pan coçido tengan su peso. y el pan. que vendieren. lo bendan. por peso. y no de otra manera. so pena. de doçientos. mrs por cada vez. al. que. lo contrario. hiziere, y que para el efeto, tengan. balanças y pesas. vien afinadas. y la dicha. pena. aplicada. a camara. de su. mag.d y gastos de justiçia a medias=

v otro si mando. que todas e qualesquier. Personas. que tuuieren. pe sos y medidas. asi los molineros. desta dicha villa. y su jurisdiçion. co mo otras, qualesquier, personas, particulares, traygan. todas. las dichas. pesas. a la casa. del concejo. desta dicha villa. dentro. de ocho dias. primeros seguientes. para que sean. vistas. y afinadas. so pena de cada. docientos. mrs al que lo contrario hiziere. aplicados. segun y como dicho es=

v otrosi mando. que ninguna. Persona. de qualquier. estado. y con. diçion que sea. sea osado. de salir de sus casas. despues de dadas. las ocho oras. de la noche. con. armas, ofensiuas. ni defensiuas. ni. anden. en quadrillas. ni disfracados. ni con auitos no descentes, ni traigan. ynstrumentos de musica. y que esto se guarde, asta principio de abril. desta mi judicatura, y dende en adelan te. desde las diez oras. de la noche. se guarde y cunpla. Lo suso. dicho. so pena que por el mismo. caso. sin otra sentencia alg.a pierda las armas. y los ynstrumentos

v Otrosi mando. que ninguna persona sea osado. de traer Puercos por las calles. ni varuacanes. desta villa. y sus arrauales. sino fuere de paso. so pena de vn real. Por cada caueça de Puerco. que asi. se allare. aplicados segun dicho es=

v Otrosi mando que las. mesoneras, de los mesones. desta. dicha villa. y su juridicion. no midan. el trigo que traen. a vender. al. mercado. desta dicha villa. los arrieros. que vienen a ella. sino. que. los mismos. dueños lo midan. sin arrodillarse, en el. suelo so pena de dozientos mrs aplicados segun. y como dicho es

v Otrosi mando a las dichas Mesoneras que no den Lugar. a que se mida ningun trigo. asta las honze oras. dadas para persona forastare. ni vezino particular. que sea. arriero, y tenga. trato. de lleuar. trigo. a vender. a fuera. parte. sino fuere a los vezinos. desta dicha villa. que para el sustento. de sus casas. lo conpran, so pena de dozientos mrs aplicados segun dicho es. y que esto asi agan, y cunplan. con no dar las medidas. de. medir trigo. a los dichos arrieros. asta la dicha ora. sino fuere para. El efeto sobredicho=

v Otrosi. aprueuo todo lo demas. proueido. y mandado. cerca de lo suso dicho. por Juan Pz de arteaga. alde. mi predecesor. en el tienpo de su Judicatura, y mando que todo sea guardado. y cunplido. como de suso se contiene. so las penas contenidas. en los dichos capitulos. y les apercivo. que seran executados. con todo rigor. porque. asi. conuiene. al seruicio. de dios. y de su ma. q̃ y a la buena gouernacion. de la republica, y porque a noticia de todos. venga, y ninguno. pretienda. y norançia Mando Publicar. lo sobredicho, en las. yglesias parroquiales. desta dicha villa. y su juridicion. en vn dia. domingo. o fiesta de. guardar.

Ahora de la misa conbentual fecho en vergara, a quatro de otubre de mill y quinientos y ochenta y seis años.

Juan antonio de Achotegui Tolar

Por mandado del Sr. alcalde

Antº de Gorostegui

Otrosi mando a todos los vecinos y moradores desta dicha villa y jurisdicion que rrocan y quisieren rrocar los terminos y campos concejales desta dicha villa que dentro de ocho dias, dengan y acudan ante mi a se escriuir y asentar el libro de acuerdos, y a dalles la orden que deben tener sobre la dicha roca. Porquanto soy informado que ecedendo de la ordenança que cerca dello esta fecha hacen la dicha roca lo qual asi hagan y cumplan so pena de veynte mill mrs para la camara de su magd y de que se procedera contra ellos conforme a la declaracion de la carta ecª que cerca dello ay. Fecho ut supra

Gorostegui